

**Código Civil—Libre Disposición de Bienes del Menor
Emancipado; Enmienda**

(P. de la C. 1479)
(Conferencia)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 15 de febrero de 1996]

LEY

Para enmendar los artículos 237 y 239 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930, según enmendado, a fin de que toda persona de 18 años o más que haya sido emancipada por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor pueda regir sus bienes y su persona sin necesitar el consentimiento de éstos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil vigente incluye ciertas disposiciones que limitan a todo joven de 18 años o más que ha sido emancipado por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor. Estas disposiciones se refieren a ciertas limitaciones a la capacidad de contratar sin el consentimiento de sus padres o tutor. Exige la ley que medie autorización para poder contraer la obligación.

Nuestra juventud está más capacitada para asumir las responsabilidades que lo que estuvieron generaciones anteriores. Las circunstancias en que se permite al joven asumir esta responsabilidad en la vida civil lucen muy alejadas de nuestra realidad. Cada vez son más los jóvenes emancipados por matrimonio y con capacidad para asumir obligaciones contractuales. Entiende esta Asamblea Legislativa que se le debe permitir a todo menor de 18 años o más [sic] emancipado por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor gravar bienes inmuebles y solicitar préstamos sin necesidad de autorización por parte de padres o tutor. En cuanto a la obtención de préstamos por el menor emancipado, ésta dependerá de que el menor emancipado cumpla con los requisitos federales estatales y de la institución financiera de la que se trate.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 237 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930 [31 L.P.R.A. sec. 915], para que se lea como sigue:

“Artículo 237.—Capacidad de menor emancipado.—La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de 18 años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930 [31 L.P.R.A. sec. 931], para que se lea como sigue:

“Artículo 239.—Emancipación por matrimonio.—Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.”

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de febrero de 1996.

Desarrollo Económico—Región Central; Enmienda

(P. de la C. 1046)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 15 de febrero de 1996]

LEY

Para aclarar el alcance del Artículo 13 [sic] de la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 a los fines de atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, que ordena a la Junta de Planificación a preparar y adoptar un Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al